

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA ESPECIALIZADA DE LO
PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO,
CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.**

Causa No. 23281-2018-00690

Quito, martes 28 de septiembre del 2021, las 10h19.-

Vistos:

Una vez que se ha cumplido el término de cuarenta y ocho horas otorgados, a fin de que los sujetos de la relación procesal se pronuncien sobre la ampliación solicitada por la procesada María Angélica Rodríguez Bedoya, respecto del auto de inadmisión de su recurso de casación, de 26 de julio de 2021, las 08h59; para resolver se advierte lo siguiente:

El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales harán efectivas las garantías del debido proceso; lo cual, guarda consonancia con el derecho a la defensa, prescrito en el artículo 76.7.m ibídem, que, entre otras garantías, consagra el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), en su artículo 652.1 plasma dentro de las reglas generales de impugnación que: *"1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código (...)."*

De la lectura aislada de la disposición legal en comento, tenemos que dicho cuerpo normativo dentro de su estructura procesal, no contempla taxativamente el pedido de ampliación como recurso; sin embargo, las normas procesales deben interpretarse en su contexto integral, tal es así que lo dicho, nos traslada a observar el texto de la Disposición General Primera del COIP, que señala: *"En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral"*.

En atención a lo expuesto, el Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), publicado en el Registro Oficial Suplemento 506, el 22 de mayo de 2016, en su Disposición Reformativa Primera, sostiene: *"En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga: 1. "Código de Procedimiento Civil"; "Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" y "Ley de Casación", por "Código Orgánico General de Procesos."*

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante la Resolución signada con el No. 04-2016, en su parte resolutive establece que *"En lo no previsto en el Código Orgánico Integral Penal, se deberá aplicar de manera supletoria lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio en materia oral. En materia penal esta regla será aplicable a todo proceso en que se encuentra actualmente en sustanciación (...)"*

En consecuencia, el COGEP es aplicable como norma supletoria en materia penal, toda vez que derogó al Código de Procedimiento Civil, y en su parte pertinente establece: *"Art. 250.- (...) La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley. (...)"*; lo que guarda concordancia con los artículos 253 ibídem, que señalan: *"La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas."*

De conformidad con lo manifestado y en estricta observancia del derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la CRE, la normativa legal del COGEP, que permite interposición de recursos horizontales de sentencias y su correspondiente tramitación, resulta aplicable al proceso penal acusatorio que rige nuestro sistema punitivo; en consecuencia, se colige que en la especie es totalmente válido aclarar o ampliar un auto definitivo dictado por el juzgador cuando éste no se encuentre ejecutoriado, ya que dichos recursos constituyen una alternativa válida para enmendar los errores en que pueda incurrir una autoridad judicial en ejercicio de sus competencias.

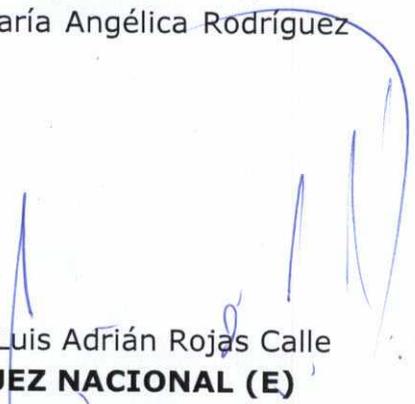
Así las cosas, en el caso *sub iudice*, del análisis a los planteamientos efectuados por la procesada María Angélica Rodríguez Bedoya, se desprende que los mismos están dirigidos a efectuar cuestionamientos ajenos a la finalidad del recurso horizontal de ampliación, como ya se

dejó establecido previamente, pues, no desarrolla argumento de índole alguna, que evidencie que no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas, expresando tan solo meras inconformidades con la decisión tomada por este Tribunal en el auto de inadmisibilidad impugnado y, pretendiendo con ello que se revisen nuevamente puntos de derecho ya expuestos en el mismo

Como corolario de lo expuesto, la decisión objeto de impugnación, es lo suficientemente clara y motivada; se ha resuelto todos los puntos controvertidos. En consecuencia, se niega por improcedente el pedido de ampliación interpuesto por la procesada María Angélica Rodríguez Bedoya.-

Notifíquese y cúmplase.


Dr. Walter Macías Fernández
JUEZ NACIONAL


Dr. Luis Adrián Rojas Calle
JUEZ NACIONAL (E)

MARCO XAVIER RODRIGUEZ RUIZ
Firmado digitalmente por MARCO XAVIER RODRIGUEZ RUIZ
Fecha: 2021.09.17 12:51:11 -05'00'
Dr. Marco Rodríguez Ruiz
JUEZ NACIONAL PONENTE

CERTIFICO:


ABG. JESSICA BURBANO PIEDRA
SECRETARIA RELATORA



En Quito, martes veinte y ocho de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciseis horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207 y correo electrónico tuqueresp@fiscalia.gob.ec, solism@fiscalia.gob.ec, cadenaf@fiscalia.gob.ec, audienciasstodomingo@fiscalia.gob.ec. RODRIGUEZ BEDOYA MARIA ANGELICA en el correo electrónico israelmontenegrob@gmail.com, jhonny-2012-1996@gmail.com, bufetedeabogadosjuridica@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201660131 del Dr./Ab. ISRAEL EMILIANO MONTENEGRO BOSQUEZ; en el correo electrónico notificapenalstodgo@defensoria.gob.ec, notificafiscalstodgo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00323010011 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS-CAUSAS AREA PENAL-SANTO DOMINGO - SANTO DOMINGO SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS; en el correo electrónico ucabogados_ecuador@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1711252823 del Dr./Ab. PATRÍCIO URGILES CALERO; en el correo electrónico ucabogados_ecuador@hotmail.com. GAIBOR ARTEAGA RENE ROLANDO en el correo electrónico jdavid_ab@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1720325404 del Dr./Ab. JAIME DAVID ALVAREZ BAZURTO; en el correo electrónico rosillosolorzanoyabogados@gmail.com, leitodavidrs@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1103140693 del Dr./Ab. LEONARDO VINICIO ROSILLO ABARCA; ING. FREDY MONTALVAN en el correo electrónico Jenny.Engracia@funcionjudicial.gob.ec, Fredy.Montalvan@funcionjudicial.gob.ec; TRIBUNAL PENAL DE SANTO DOMINGO en el correo electrónico Sandra.Bosquez@funcionjudicial.gob.ec, Jose.Beltran@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:

JESSICA BURBANO

BURBANO PIEDRA JESSICA GABRIELA
SECRETARIA RELATORA

Juicio No. 23281-2018-00690

RAZÓN.- Siento por tal para los fines pertinentes, que el auto que antecede de fecha lunes 26 de julio del 2021, las 08h59, notificado el mismo día lunes 26 de julio del mismo año; y, auto de ampliación, de martes 28 de septiembre del 2021, las 10h19, notificado el mismo día martes 28 de septiembre del mismo año, se encuentran legalmente ejecutoriados por el ministerio de la Ley.- Certifico.-

Quito, 4 de octubre del 2021.

JESSICA BURBANO
Abg. Jessica Burbano Piedra
SECRETARIA RELATORA